

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS

Karlos A. Castilla Juárez



LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Y DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN EN
EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS

Karlos A. Castilla Juárez



México, 2015

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PRIMERA EDICIÓN:

noviembre, 2011

TERCERA REIMPRESIÓN:

noviembre, 2015

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-06-7

ISBN:

978-607-8211-14-2

**D. R. © COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Periférico Sur 3469,
esquina con Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, D. F.

DISEÑO DE LA PORTADA:

Irene Vázquez del Mercado Espinosa

DISEÑO DE INTERIORES:

H. R. Astorga

FORMACIÓN DE INTERIORES:

Ericka Toledo

Impreso en México

CONTENIDO

Presentación	9
I. Introducción	15
II. Normas que reconocen la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	18
III. Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos encargados de la protección e interpretación de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información	22
1. Corte Interamericana de Derechos Humanos	23
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	23
3. Relatoría para la Libertad de Expresión	24
IV. Libertad de expresión	25
1. ¿Quién tiene derecho a la libertad de expresión?	27
2. ¿Cuáles son las dimensiones de la libertad de expresión?	28
3. ¿Dónde se puede ejercer la libertad de expresión?	30
4. ¿De qué forma se puede ejercer la libertad de expresión?	30
5. ¿Qué expresiones están protegidas por la libertad de expresión?	33
6. ¿Hay expresiones que cuentan con una mayor protección?	35

7. ¿La libertad de expresión se puede limitar?	41
8. ¿Cómo se puede limitar la libertad de expresión?	42
9. ¿La censura previa está autorizada como medio para limitar la libertad de expresión?	53
10. ¿Qué otras restricciones a la libertad de expresión no están permitidas?	55
11. ¿Hay expresiones que no están protegidas por la libertad de expresión?	58
V. Derecho de acceso a la información	60
1. ¿Quién tiene derecho de acceso a la información?	62
2. ¿Cuáles son las dimensiones del derecho de acceso a la información?	63
3. ¿De qué forma se puede ejercer el derecho de acceso a la información?	63
4. ¿A qué información se puede acceder?	65
5. ¿Qué características debe satisfacer el derecho de acceso a la información?	66
6. ¿El derecho de acceso a la información se puede limitar?	68
7. ¿Cómo se puede limitar el derecho de acceso a la información?	69
8. ¿Hay información que no admite restricción alguna para su entrega?	70

VI. Algunos datos útiles	71
1. Resoluciones y sentencias dictadas por la Corte Interamericana	72
a) Opiniones consultivas:	72
b) Casos contenciosos:	72
2. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	73
a) De país y anuales:	73
b) De casos individuales:	73
3. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	75
4. Algunas referencias bibliográficas	76

PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas, cumpliendo con su tarea de difusión a través de la presente colección que hoy entrega a la sociedad.

Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, como son, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados.

La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien México es parte de la Convención Americana desde el 24 marzo de 1981, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpre-

tación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

En México, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.¹ Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 10. constitucional.

Lo anterior, enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región.

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos: 1) Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 2) Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 3) El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 4) Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano; 5) Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 6) Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos;

¹ SCJN. Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

7) Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 8) *El derecho a defender los derechos*: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano; 9) Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 10) Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 11) La Convención Americana sobre derechos Humanos. Reflexiones generales; 12) El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 13) El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental; 14) Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 15) La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 16) La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos; 17) Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 18) ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana; 19) La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional; 20) Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano; 21) La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica- filosófica; 22) Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, y 23) Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende difundir la cultura de los derechos humanos entre todas las personas, esto supone fortalecer el conocimiento de los diferentes derechos, su exigibilidad y empoderamiento. Asumimos el compromiso de generar

ese diálogo necesario con la sociedad civil quien es el destinatario y actor idóneo para que germinen y prosperen los derechos en nuestro país con base en su plena exigencia y reivindicación.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de los títulos señalados.

*Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

I. INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es uno de los cuatro sistemas internacionales de protección de la persona que en la actualidad existen en el mundo —Universal, Europeo y Africano. Su origen se remonta formalmente a abril de 1948, fecha en la que se adoptó el tratado —denominado Carta— por el cual se crea la Organización de los Estados Americanos (OEA), que establece —artículos 53 y 106— como uno de los órganos principales de ésta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como con la aprobación en ese mismo mes y año de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que es el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. Sin embargo, lo que actualmente conocemos y funciona de manera regular como Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) tiene su fundamento legal más sólido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), aprobada en noviembre de 1969 y que entró en vigor en julio de 1978, también conocida como “Pacto de San José”, la cual establece un listado de derechos y libertades reconocidos a toda persona en el hemisferio, crea a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especifica las atribuciones que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e instituye una serie de procedimientos y medidas que tienen como fin la protección, difusión, respeto y garantía de los derechos humanos en el continente americano.

Con base en lo anterior, podemos decir que el SIDH actualmente se integra por dos órganos centrales: la Corte y la Comisión; por tres actores principales: los Estados miembros de la OEA; las personas-organizaciones de la sociedad civil, a quienes se dirige la protección y se autoriza la presentación de denuncias o quejas por violación de derechos humanos, y

la OEA, todos los cuales actúan dentro de un marco normativo principal: la Convención Americana, y un conjunto normativo complementario de ésta: la Carta de la OEA, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los protocolos a la Convención y los tratados especializados interamericanos de derechos humanos —Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Carta Democrática Interamericana; Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas.

Este conjunto de normas que integran el SIDH, como puede deducirse de la lectura de sus denominaciones y se confirma de la lectura íntegra de sus textos, reconocen tanto los conocidos teóricamente como derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Sin establecer rangos de importancia entre todos esos derechos humanos, en muchos casos el contenido de varios de ellos conforma pequeños sistemas normativos de protección, que otorgan mayores y mejores alcances a dichos derechos.

Un ejemplo de ello lo es la *libertad de pensamiento y expresión* que está contenida en el artículo 13 de la CADH, y que también está incluida en el artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana. Este conjunto de instrumentos, por su contenido, forman el sistema internacional que ofrece mayores alcances y garantías a la libertad de pensamiento y expresión, al establecer un marco legal de protección más amplio que el que ofrece el Sistema Universal —Naciones Unidas— con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el sistema regional europeo con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Sin duda alguna, el contenido de esas normas interamericanas da muestra no sólo del nivel de protección que tienen algunos derechos humanos en la región, sino también de la importancia que tiene la libertad de pensamiento-expresión y derecho de acceso a la información en este hemisferio, además de que, sin duda, reflejan de manera clara el hecho de que la libertad de expresión es un derecho humano esencial para el respeto y la garantía de otros derechos y libertades, de que se trata de uno de los derechos humanos que permite que otros derechos y libertades se manifiesten y configuren, a la vez que puede impedir, por medio de la denuncia, que éstos sean violados, o bien, en el peor de los escenarios, dar a conocer cuándo y cómo dichas violaciones han ocurrido.

Así, por la importancia que tiene la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información para la persona y para la sociedad en general en el SIDH, a continuación describiremos de manera detallada el contenido, los alcances y las particularidades que este derecho humano tiene en el marco de dicho Sistema, esto es, la forma en la cual la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han caracterizado la libertad de expresión a partir, esencialmente, de la interpretación y aplicación del contenido del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para ese fin, dividiremos la exposición en cinco apartados. En el primero estableceremos el contenido literal de las normas que reconocen la libertad de expresión y el derecho de

acceso a la información en el SIDH, describiendo de manera general su contenido. El segundo apartado estará dedicado a describir cuáles son los órganos interamericanos que tienen encomendada la labor de proteger y hacer que se respete ese derecho. En la tercera sección desarrollaremos de manera amplia el contenido y los alcances de la libertad de expresión a partir del texto e interpretaciones que se han hecho en el SIDH del artículo 13. El cuarto apartado se destinará al mismo análisis respecto del derecho de acceso a la información, buscando establecer en ambos apartados un estudio a partir de interrogantes: como qué significa o cómo debe entenderse cada uno de los términos o porciones normativas que lo integran, a fin de mostrar de manera clara qué protege y cómo se protege la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información en el SIDH.

Finalmente, en el quinto apartado se ofrecerán algunos datos que consideramos resultan útiles para la profundización del entendimiento de la libertad de expresión y derecho de acceso a la información, para lo cual se establecerá el listado completo de asuntos que respecto a estos derechos ha resuelto la Corte Interamericana y conocido la Comisión Interamericana, una relación de asuntos relevantes que relativos al tema ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por último, algunas referencias bibliográficas básicas a las cuales se puede acudir para tener un conocimiento más amplio de las discusiones pasadas y actuales respecto a la libertad de expresión y del derecho de acceso de la información.

II. NORMAS QUE RECONOCEN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son tres los artículos que recogen de manera específica la protección de la libertad de expresión y el derecho de acceso

a la información. Uno de ellos —artículo 13— contenido en un tratado vinculante para los Estados y dos más —artículo IV y artículo 4— contenidos en instrumentos de naturaleza declarativa, los que por sus características y contenido han adquirido en la práctica interamericana un reconocimiento jurídico mayor. Dichas normas establecen lo siguiente:

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

¹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. México se adhirió a dicha Convención el 2 de marzo de 1981.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Como una descripción inicial de acercamiento al contenido de esta norma, podemos señalar que, su primer párrafo establece los dos derechos protegidos: 1) libertad de pensamiento y expresión, y 2) acceso a la información; señalando algunas de las formas en las cuales se pueden manifestar. El párrafo 2 recoge las formas, medios y condiciones en las que se pueden limitar esos derechos, regulación que es complementada con el contenido del párrafo 3 que enumera algunas de las formas en las que está totalmente prohibido restringir la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. El párrafo 4 contiene la excepción al párrafo 2, señalando de manera precisa los fines de ello. Finalmente, el párrafo 5 establece las formas de expresión que no se encuentran protegidas ni pueden ser garantizadas, sino más bien, que están prohibidas.

El artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre señala:² “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Este artículo es la primera protección internacional que existió de la libertad de expresión contenida en un instrumento de esa naturaleza, ya que se aprobó meses antes que la Declaración Universal de Derechos Humanos —10 de diciembre de 1948. Establece algunas de las formas en las que debe ser entendida o se manifiesta la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, destacando que el me-

² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. México participó en dicha aprobación.

dio por el que se manifiesten no es relevante, pues cualesquiera que sean los medios debe garantizarse el ejercicio de éstos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Carta Democrática Interamericana dice:³

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La Carta Democrática Interamericana es un instrumento que tiene como propósito principal el fortalecer y preservar a las instituciones democráticas de las naciones de Las Américas, al considerarse que la democracia es y debe ser la forma de gobierno compartida por los pueblos de Las Américas y que ella constituye un compromiso colectivo de mantener y fortalecer el sistema democrático en la región. Bajo ese marco, este artículo establece de manera expresa una de las funciones principales que tiene el derecho de acceso a la información: elemento central en la configuración de una sociedad democrática.

Además de las normas anteriores, vale la pena señalar que en este sistema regional se cuenta también con la "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión",⁴ instrumento interamericano de menor jerarquía normativa que las antes citadas, formado por 13 principios. Sin ser un texto que deban observar de manera obligatoria los Estados americanos, se ha constituido como un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001. México participó en dicha aprobación.

⁴ Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108o. periodo ordinario de sesiones, celebrado en octubre del año 2000.

III. ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS ENCARGADOS DE LA PROTECCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Si bien es cierto que los Estados americanos son los que se encuentran obligados a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y que en ellos recaen en principio las obligaciones específicas que dicho derecho humano establece en la Convención Americana y los otros instrumentos interamericanos, toda vez que la protección internacional es de naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, también es cierto que para que todo lo anterior se haga de manera adecuada y atendiendo a los fines y objeto de la CADH, existen tres órganos encargados de apoyar y vigilar a los Estados en esa materia.

Esto es, además de los órganos de cada Estado —ejecutivos, legislativos y/o judiciales, federales o locales— encargados de garantizar la libertad de expresión contenida en la Convención Americana y en los demás instrumentos interamericanos como parte de la obligación internacional que adquirieron, existen tres órganos competentes en el SIDH para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados. Éstos son: 1) Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y 3) Relatoría para la Libertad de Expresión.

Con orígenes y naturalezas diferentes, los tres cumplen con funciones específicas para la protección de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, las más relevantes de éstas son, en nuestra opinión, las siguientes:

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵

La Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ siendo la intérprete última de dicha Convención.⁷ Tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esa Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.⁸ Su intervención la ejerce ya sea analizando casos concretos a partir del sistema de peticiones⁹ —competencia contenciosa—, o bien, a partir de consultas que le formulen los Estados, la Comisión u otro de los órganos principales de la OEA —competencia consultiva.¹⁰

En ese sentido, la Corte Interamericana es la intérprete última y autorizada de los alcances y sentido del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y quien en última instancia, y de manera inapelable, determina si dicho derecho ha sido violado por un Estado Parte a la Convención.

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.¹² Tiene competencia para conocer de asuntos que afecten los derechos

⁵ Tiene su sede en San José, Costa Rica.

⁶ Véase artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Véase artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ México reconoció la competencia contenciosa el 16 de diciembre de 1998.

⁹ Véanse artículos 44 a 50 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Véase artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Tiene su sede en Washington, D. C., Estados Unidos.

¹² Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

definidos en la Convención Americana y los consagrados en la Declaración Americana,¹³ por tanto, respecto a los asuntos que involucren a los artículos 13 y IV antes citados.

Para esos fines, está facultada a formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales; preparar estudios e informes; solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos, y actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en las que se denuncien violaciones a los derechos humanos.

Así, la Comisión Interamericana es el órgano encargado de promover la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información contenidos en la CADH y la Declaración Americana, a fin de que los Estados los respeten y garanticen en el ámbito de sus jurisdicciones.

3. Relatoría para la Libertad de Expresión¹⁴

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión no es un órgano del SIDH, es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 1997,¹⁵ dentro de la esfera de las atribuciones y competencias de dicha Comisión y que opera dentro del marco jurídico de ésta.¹⁶

¹³ Artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Se encuentra dentro de la misma sede que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Se creó por unanimidad de los integrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de su 97o. período ordinario de sesiones, celebrado en Washington, D. C.

¹⁶ Artículos 40 y 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sus funciones principales consisten en asesorar legalmente a la Comisión Interamericana y a los Estados en materia de libertad de expresión; a la primera para analizar las denuncias por violaciones a derechos humanos que se someten a su consideración, y a los segundos en el tema que lo requieran, aunque en general es para mejorar la legislación en esa materia. Asimismo, tiene encomendado promover y difundir la importancia del pleno respeto a la libertad de expresión, proteger la libertad de expresión y acompañar a la Comisión en sus visitas *in loco* a los países de la región.

De esta manera, la Relatoría es la oficina especializada de la Comisión que tiene a su cargo la labor permanente y exclusiva de promover la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión e información en el hemisferio, considerando el papel fundamental que ésta juega en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático, y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos.

Entendidos estos aspectos generales transversales a los dos derechos, es momento de entrar al análisis particular de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información.

IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión es un derecho humano inalienable, inherente a todas las personas, que tiene como finalidad permitir a éstas expresar libremente sus pensamientos, opiniones, ideas e información, por el medio que consideren oportuno o esté a su alcance, sin discriminación, así como para conocer, recibir y buscar los pensamientos, opiniones, ideas e información de otras personas. Es el derecho individual que permite desarrollar con mayor amplitud algunas de las cualidades propias del ser humano: pensar, crear, razonar. A partir de dar a conocer lo que en nuestro interior elaboramos y podemos compartir con otras personas, podemos re-
troalimentarnos y deliberar con lo que otros expresan y, con

ello, construimos el modelo de vida que mejor nos parezca, creemos en lo que así nos convenza, aportamos al intercambio de ideas todo lo que queramos y, en conjunto con otros, dentro de ese libre intercambio de pensamientos, opiniones, ideas e información, aportamos para la creación del modelo de sociedad en el cual queremos vivir, en el cual nos queremos desarrollar y alcanzar la satisfacción de todos nuestros derechos y libertades.

Por ello, la libertad de expresión es también una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Elemento indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.¹⁷ Es por eso que es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. La libertad de expresión es, por lo tanto, no sólo un derecho de los individuos, sino de la sociedad misma.¹⁸ Es una condición necesaria para prevenir el arraigo de los sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva.¹⁹

Además, la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio y respeto de los demás derechos humanos. Es, en nuestra opinión, junto con el derecho de acceso efectivo a la justicia, uno de los derechos que a su vez son vehículos indispensables para la realización de otros derechos y libertades, el medio por el cual se pueden materializar, exigir y ejercer diversos derechos humanos. Por ello, así como sin acceso efectivo a la justicia es prácticamente imposible exigir el respeto y la garantía de todos los derechos humanos,

¹⁷ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 70.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86.

la carencia de libertad de expresión es una causa que “contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos”.²⁰

En ese sentido, podemos afirmar que la libertad de expresión es: un derecho humano individual, un elemento esencial para la construcción de sociedades democráticas y una herramienta clave para el ejercicio y respeto de otros derechos y libertades.

1. ¿Quién tiene derecho a la libertad de expresión?

El artículo 13 de la Convención Americana establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Esto es, la libertad de expresión no está reservada ni es exclusiva de un determinado sector de la población, ni a quienes son dueños de algunos medios de comunicación, tampoco de una determinada profesión, como podrían ser los periodistas o escritores, ni de un grupo de personas en particular, ni al ámbito de la libertad de prensa.²¹

La libertad de expresión es un derecho de toda persona, sea hombre, mujer, centroamericano, europeo, niño, niña, adulto mayor, discapacitado, atleta, afrodescendiente, homosexual, indígena, migrante, musulmán, católico, judío, agnóstico, con ideología política de izquierda o de derecha, que ejerza funciones públicas, profesionista, analfabeta, etcétera; esto es, para toda persona que se identifique en alguna de las categorías antes señaladas y para quien no se identifique en ninguna de ellas. De manera más tradicional, podemos decir simplemente que la libertad de expresión la tiene toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, los órganos del SIDH han señalado que este derecho ampara tanto al sujeto activo de la comunicación como al sujeto pasivo, puesto que incluye tanto la posi-

²⁰ Comisión IDH, Informe No. 38/97. *Caso No. 10.548, Hugo Bustíos Saavedra*. Perú, 16 de octubre de 1997, párr. 72.

²¹ Cf. Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

bilidad de comunicar ideas, opiniones e información, como el derecho a recibir y conocer las ideas, opiniones e informaciones que transmitan los demás. De ahí la doble dimensión—individual y colectiva—de la que desde sus primeras decisiones hablan la Comisión y la Corte Interamericana.

Así, la respuesta a la pregunta que formulamos en el subtítulo es: toda persona, sin discriminación.

2. ¿Cuáles son las dimensiones de la libertad de expresión?

De conformidad con lo desarrollado por la jurisprudencia reiterada de los órganos del SIDH, desde sus primeros casos hasta los más recientes, la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones:

- a) *Dimensión individual*, que se refiere al derecho con que cuenta cada persona para expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones. Esto es, el derecho a comunicar a otros nuestros pensamientos, puntos de vista, ideas y las informaciones y opiniones que se quieran. Mi derecho a expresarme para que otros lo conozcan.
- b) *Dimensión colectiva o social*, que consiste en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. Es decir, el derecho de todos, de la sociedad en su conjunto, a recibir y conocer los puntos de vista de otros, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen. Es el derecho de todos a conocer lo que yo y otros expresamos.

A este respecto, se debe señalar que las dos dimensiones son igualmente importantes, además de que son interdependientes, por lo cual deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad a la libertad de expre-

sión; una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones.²²

Pero también es importante garantizar simultáneamente ambas dimensiones, porque no se puede afectar una de ellas poniendo como justificación de ello la preservación de la otra, ya que como lo ha dicho la Corte Interamericana:

[N]o sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del sensor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.²³

En ese sentido, debe quedar claro que estas dos dimensiones son tan sólo dos ángulos desde los cuales se puede observar el derecho a la libertad de expresión; no significa que sean dos derechos independientes uno del otro, sino tan sólo dos efectos naturales de la comunicación para que sea efectiva llevados al mundo del derecho, esto es, garantizar en todos los casos la presencia de un emisor —dimensión individual— y la presencia de un receptor —dimensión colectiva— sin interferencias, para que los pensamientos, ideas, opiniones e informaciones fluyan de manera efectiva.

Así, la respuesta a nuestra pregunta es: la dimensión individual y la dimensión colectiva o social.

²² Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 107; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 81; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 33; CIDH, Informe de fondo No. 90/05. *Caso No. 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña*, Chile, 24 de octubre de 2005, párr. 39.

²³ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 33.

3. ¿Dónde se puede ejercer la libertad de expresión?

De acuerdo con el texto del artículo 13 de la Convención Americana, la libertad de expresión debe ejercerse “sin consideración de fronteras”. En ese sentido, pese a que los órganos del SIDH no han interpretado qué significa exactamente esta porción normativa, podemos señalar que si las fronteras no son una limitante para que las ideas y los pensamientos sean expresados, al menos en el continente americano, al interior de cada país menos pueden existir espacios exclusivos en los que este derecho se pueda ejercer.

En ese sentido, la libertad de expresión se puede ejercer en cualquier lugar, sea público o privado, esto es, en la calle; en las plazas públicas; en una estación de radio o canal de televisión; en un medio impreso o cualquiera de los medios de comunicación existentes; en las escuelas, universidades, centros y templos religiosos, edificios de gobierno; en nuestras casas; en tribunales; en el congreso; en el reclusorio; en un estadio de fútbol; en nuestro país; fuera de nuestro país, y en cualquier lugar donde pensar sea posible.

Muy pocas veces nos preguntamos esto y lo damos por entendido, sin embargo, consideramos que es necesario tenerlo siempre presente, pues en países e instituciones que en ocasiones se dicen democráticos, siguen existiendo espacios en los cuales, de hecho, la libertad de expresión es un anhelo; donde pensar, informarse, opinar y crear está reservado sólo para algunas personas que se encuentran en ese espacio, pero no para todos.

Así, para dar respuesta a la pregunta, podemos decir que: en cualquier lugar.

4. ¿De qué forma se puede ejercer la libertad de expresión?

De acuerdo con el contenido del artículo 13 de la CADH, la libertad de expresión se puede dar: “Oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En tanto, la Declaración Americana de Dere-

chos y Deberes del Hombre establece que: “Por cualquier medio”. Esto quiere decir que no existe una forma o medio específico en el cual se pueda ejercer, que los medios masivos de comunicación no son la única forma en la cual el derecho puede materializarse, sino que en tanto sea una herramienta que permita que los pensamientos, ideas, opiniones e información puedan darse a conocer y sean conocidos, es aceptada para el ejercicio de este derecho. Tal situación es importante señalarla, porque los avances tecnológicos cada día nos ofrecen nuevas formas y medios para ejercer la libertad de expresión y, aunque éstas no se pensaban al momento en que se aprobó la Convención Americana, son vehículos autorizados para el ejercicio de la libertad de expresión, por no ser lo que enumera dicho tratado un listado cerrado, sino tan sólo ejemplos de los “procedimientos” que pueden ser elegidos para ejercer la libertad de expresión.

La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.²⁴

Bajo ese contexto, las formas de expresión que han sido desarrolladas y presentadas en cuanto a sus alcances por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de algunos pronunciamientos y casos concretos sometidos a su consideración, son:

a) Hablada, es decir, expresar en forma oral los pensamientos, ideas, información u opiniones. Éste es, en opinión de los órganos interamericanos, uno de los pilares de la libertad de expresión.²⁵ El derecho a hablar implica necesaria-

²⁴ Cf. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 147; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65, y Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 31.

²⁵ Cf. Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 164; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo,*

mente el derecho de las personas a utilizar el idioma que elijan para expresar su pensamiento.²⁶

b) Escrita, esto es, expresar los pensamientos, ideas, opiniones e información con letras u otros signos trazados en papel u otra superficie, ya sean impresos, caligráficos o de cualquier otra forma plasmados, consten en libros, escritos periodísticos, *twitter* o cualquier otro medio. Al igual que el hablar, debe respetarse en todo caso el idioma propio de quien se expresa.

Si bien los órganos del SIDH sólo se han referido explícitamente a esas dos formas de expresión, consideramos que tomando en cuenta el contenido normativo que protege la libertad de expresión en este Sistema, sin duda alguna la expresión artística, corporal, sonora, las que ofrecen las nuevas tecnologías y, obviamente, los lenguajes de señas, braille, de los pueblos originarios y otros de esa naturaleza, son formas protegidas para ejercer la libertad de expresión.

Además, debemos señalar que la Corte Interamericana ha puntualizado que la libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto de hablar o escribir, sino que abarca indispensablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan,²⁷ y que, para garantizar efectiva

Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 147; Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 31.

²⁶ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 164.

²⁷ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 78; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 147; Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 65; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de*

mente esta libertad, el Estado no sólo debe proteger el ejercicio del derecho a hablar o escribir las ideas y la información, sino que está en el deber de no restringir su difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada de los medios escogidos para que los destinatarios puedan recibirlas.²⁸ Y, aún más, que cualquier limitación de los medios y posibilidades de difusión, de los procedimientos es, directamente y en la misma medida, una afectación de la libertad de expresión.²⁹

Así, para responder la pregunta, podemos señalar que: por cualquier medio o procedimiento que se considere apropiado para difundir el pensamiento, ideas, opiniones e información, y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

5. ¿Qué expresiones están protegidas por la libertad de expresión?

Ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni los otros instrumentos que reconocen la libertad de expresión en el SIDH establecen un listado de expresiones que deben estar protegidas. Lo que sí establecen es cuáles no están protegidas —a estas nos referiremos más adelante. Por lo que, al sólo establecerse una enumeración estricta de expresiones que no cuentan con protección, bien se puede concluir que salvo éstas, todas las demás expresiones de pensamientos, ideas, opiniones e información están protegidas y deben ser respetadas, independientemente de su contenido,

Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31.

²⁸ *Idem.*

²⁹ Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 164; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 78; Corte IDH, *Caso Icher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 147; Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 36.

de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten, y de la persona que las exprese.

Los órganos del SIDH a este respecto han establecido que debe garantizarse no sólo la difusión de ideas, opiniones e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población,³⁰ las opiniones de la minoría que puedan no ser bien recibidas por la mayoría, las voces de oposición.³¹

Más adelante veremos los límites que la libertad de expresión puede tener, pero adelantamos que dichas restricciones en ningún caso deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia,³² esto es, que no deben buscar ni permitir que se acallen los pensamientos, ideas, opiniones e informaciones que no gustan a una, dos o mil personas; aquellas que incomodan a un sector de la población; aquellas que resultan chocantes para una profesión o institución; aquellas que perturban a la mayoría o a la minoría, o aquellas que resultan ingratas para el Estado, porque, en principio, no existen personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate y deliberación de ideas y opiniones en una sociedad.³³

³⁰ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172; Corte IDH, *Caso Peroto y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 105; Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 116; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; CIDH, Informe Anual 1994. Capítulo V, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III, OEA/Ser.L/V/II.88.doc.9rev. 17 de febrero de 1995.

³¹ Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173.

³² Cf. CIDH, Informe Anual 1994. Capítulo V, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III, OEA/Ser.L/V/II.88.doc.9rev. 17 de febrero de 1995.

³³ Cf. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF/2/09, 30 de diciembre de 2009.

En ese sentido, todo aquello que no compartimos; no nos gusta escuchar, conocer, leer; en lo que no creemos; lo que nos parece que ofende, o aquello que nos incomoda, está protegido y debe respetarse y garantizarse como parte de la libertad de expresión, pues, en esa misma medida, lo que nosotros pensamos, opinamos e informamos puede resultar molesto, chocante, perturbador e ingrato, pero es nuestro derecho darlo a conocer y nos gusta que sea respetado. Esto implica en la práctica un ejercicio de tolerancia que garantiza que nuestros pensamientos tengan vida, un voto de respeto a lo que otros piensan aunque no se comparta, un libre fluir de expresiones en el que las nuestras, sin importar su contenido, también puedan difundirse.

No obstante todo lo antes señalado, no se debe perder de vista que el ejercicio de la libertad de expresión también implica un deber básico: el de no violar los derechos de los demás al ejercer esta libertad fundamental.

Así, en respuesta a nuestra pregunta, podemos señalar que, en principio todas, independientemente de su contenido y nivel de aceptación en la sociedad.

6. ¿Hay expresiones que cuentan con una mayor protección?

Ningún instrumento del Sistema Interamericano establece de manera expresa la existencia de expresiones que deban contar con una mayor protección frente a otras, ya que, como hemos señalado, en principio todas las formas de expresión están protegidas. No obstante ello, por la importancia que la libertad de expresión tiene para el ejercicio de otros derechos humanos, para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia, los órganos del SIDH han establecido que existen tres discursos o expresiones que están especialmente protegidos, dos vinculados en modo directo con el entendimiento de la libertad de expresión como herramienta para la consolidación democrática y uno como herramienta para la protección de otros derechos humanos. Esas expresiones son:

a) *Expresiones relativas a los asuntos de interés público.*

En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública.³⁴ En ese sentido, los asuntos de interés público, esto es, los relativos al funcionamiento de la sociedad y el Estado, deben ser discutidos y analizados de una manera más amplia y abierta por todos los integrantes de la sociedad, al ser la única forma en la que puede darse una verdadera deliberación de los asuntos que, de una u otra forma, interesen a todos y todas, o al menos a diversos sectores de la sociedad.

De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre los asuntos de interés público³⁵ y, por tanto, que las expresiones, informaciones y opiniones políticas y las relacionadas con los asuntos de interés público, sin importar su contenido y nivel de aceptación, deban estar más protegidas, a fin de que puedan entrar a esa deliberación pública que sostiene a la democracia, de que todas las ideas y opiniones puedan ser conocidas, debatidas y deliberadas, de que se pueda contar con una ciudadanía efectiva y, con ello, una verdadera sociedad democrática.

Acallar las opiniones opositoras, las de escrutinio de la función pública, aquellas que irritan o inquietan a los funcionarios públicos, las que quieren la discusión plural del funcionamiento del Estado, esas que buscan poner bajo observación las acciones y omisiones del Estado, las que claman por espacios de deliberación de los asuntos de interés público, es acallar a la democracia y dar paso al autoritarismo.

³⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 33.

³⁵ Corte IDH, *Caso Kímel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 84, 86 y 87; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127.

Es por ello la importancia de que todas esas expresiones, opiniones e informaciones relacionadas con lo público que atañe a una sociedad deban ser especialmente protegidas, a fin de que siempre sean escuchadas, leídas, comentadas y debatidas.

La mayor protección de estas expresiones implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica.³⁶ Significa también que hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público.³⁷

Así, por la función que cumplen las expresiones políticas y sobre asuntos de interés público, que incluso se reconoce en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, éstas son unas de las expresiones a las cuales menos restricciones se les pueden poner, unas de las que más deben ser toleradas y, por tanto, unas de las que cuentan con un grado mayor de protección que el resto de expresiones que, como hemos dicho, tampoco pueden ser en principio limitadas.

b) Expresiones relativas a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos. Estrechamente relacionado con lo anterior, y por las mismas razones, además de que se trata de las personas que justamente ejercen o ejercerán la función pública y tienen dentro de su responsabilidad parte central del manejo de los asuntos de interés público, las expresiones que se hagan respecto a estos deben contar con una protección especial, a fin de mantener un control democrático de la gestión pública.

Quienes por decisión propia deciden desempeñar una función pública o aspiran a ella, al ponerse al servicio de

³⁶ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125.

³⁷ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

asuntos que atañen a la sociedad en su conjunto, por tratarse del manejo y funcionamiento del Estado y sus instituciones, se exponen a un mayor grado de escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y porque, además, en el ejercicio de esas funciones cuentan con mayor capacidad para controvertir lo que de ellos se diga por medio de su poder de convocatoria pública.³⁸

Quien ejerce una función pública, sea en el ámbito ejecutivo, legislativo, judicial o cualesquier otros y en el nivel que sea, debe saber que está en una posición en la cual es más visible, en un espacio en el que su trabajo puede ser sometido al escrutinio de la sociedad, en un sitio donde su trabajo y sus acciones en el desempeño de una función pública son de interés de la sociedad, un lugar en el cual su ejercicio va a ser calificado de manera rigurosa por la sociedad a la que debe servir. Del mismo modo, quien se postula a ocupar un cargo público estará sometido a un minucioso análisis, pues se está poniendo a disposición de la sociedad para ocuparse de asuntos del interés público. Quien voluntariamente decida ocupar una función pública debe saber que de esa misma forma se está exponiendo a un examen más detallado y exigente por parte de cualquier persona. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.³⁹

³⁸ Cf. Corte IDH, *Caso Kímel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 129; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párs. 115.

³⁹ Cf. Corte IDH, *Caso Kímel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 83 y 84;

Por ello, las expresiones que a eso se dirigen, en el entendido de que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción y para el debate sobre asuntos de interés público, deben estar especialmente protegidas para que no sean silenciadas y se pueda asegurar el funcionamiento de una sociedad democrática. Esta más elevada protección cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios públicos, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública.⁴⁰

Al igual que las expresiones anteriores, la protección con que éstas cuentan consiste en que el Estado y sus funcionarios deben abstenerse en mayor grado a imponer limitaciones a estas formas de expresión, sin que ello signifique, por otro lado, que los funcionarios públicos no puedan ser judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo político,⁴¹ y por medio de los mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura, esto es, las medidas menos restrictivas de la libertad de expresión.

Así, las expresiones que cualquier persona tenga respecto de quienes ejercen una función pública o quienes se postulan para ocuparla, por la naturaleza de dicha función y el interés de la sociedad en el control de la corrupción y la consolidación de la democracia, son expresiones que tienen un grado de protección mayor que el resto de expresiones que, como se ha insistido, tampoco pueden ser por principio limitadas.

Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 129; Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párs. 69; Corte IDH, *Caso Icher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152.

⁴⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 41.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128.

c) *Expresiones que configuran un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.* Como hemos señalado antes, expresarse no sólo implica que los pensamientos, las ideas, las opiniones y la información se difundan en la forma y los medios preestablecidos por una mayoría, sino que esto pueda hacerse en la forma que así lo desee cada persona. En ese sentido, la jurisprudencia interamericana, por las características culturales de nuestra región, ha señalado que la utilización de la lengua propia es uno de los elementos más importantes dentro de la identidad de una etnia, al ser la forma por la cual quienes pertenecen a dicho grupo pueden expresar, difundir y transmitir su cultura, sus conocimientos. Bajo ese entendido, se ha concluido que la prohibición de usar la lengua propia es especialmente grave y atenta contra la dignidad personal de sus miembros, y además resulta discriminatoria.⁴²

Esta protección especial de las expresiones en una lengua determinada nos parece lógica, toda vez que, si como veíamos al analizar las formas en que se puede manifestar la expresión, que ya sea de forma hablada o escrita, las expresiones se pueden hacer en el idioma de la elección de cada quien, con más razón cuando ese idioma es un elemento que sirve para dar identidad o adscripción de una persona a un grupo, y que ello es parte central de su dignidad, de su entendimiento como persona.

En los países del continente americano esta protección especial de las expresiones tiene todo sentido, ya que son varios Estados, incluido México, los que tienen una composición pluricultural y pluriétnica, que bien amerita dejar de pensar el país y el continente bajo las formas con las cuales convivimos más comúnmente las mayorías, pero olvidando la fuente de nuestra identidad cultural.

En ese sentido, para cumplir con esta protección especial, los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la

⁴² Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 169.

población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de la cultura.⁴³

Así, si bien todas las expresiones deben estar protegidas, aquellas que se hacen en una lengua que constituye un elemento de dignidad e identidad para un grupo, tiene una protección reforzada, un grado más de protección que otras expresiones o discursos.

7. ¿La libertad de expresión se puede limitar?

La libertad de expresión, al igual que otros muchos derechos humanos, no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido. Ello se comprueba de manera clara con el contenido del artículo 13 de la Convención Americana, que expresamente establece, en su párrafo 2, “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores...”—; en el párrafo 4 señala que: “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa...”, y en el 5 dice que “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso...”

Esto es, que la libertad de expresión, al igual que otros derechos humanos, tiene límites que están marcados por el contenido y ejercicio de otros derechos humanos. Sin embargo, pese a que puede ser limitada la libertad de expresión, ello se debe hacer cumpliendo con ciertos requisitos, pues, como se ha insistido, en principio, toda expresión, independientemente de su contenido y nivel de aceptación, está protegida.

Así, para dar respuesta a la pregunta, podemos señalar que: sí. A continuación veremos cómo.

⁴³ *Idem.*

8. ¿Cómo se puede limitar la libertad de expresión?

De conformidad con la Convención Americana, la libertad de expresión, por regla general, “no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

En ese sentido, a continuación analizaremos a qué se refiere y cómo debe ser entendida cada una de las expresiones utilizadas por el artículo 13 de la CADH, a fin de establecer, de manera clara, qué condiciones deben existir para que se pueda limitar la libertad de expresión.⁴⁴ Así las cosas, la libertad de expresión sólo puede limitarse si se hace:

a) *Por responsabilidades ulteriores*, esto significa que toda limitación a la libertad de expresión, como regla general y con contadas excepciones, sólo puede aplicarse una vez que el derecho ha sido ejercido. Esto es, que no puede establecerse ninguna restricción a las expresiones antes de que éstas se den a conocer, lo que implica que primero se expresa el pensamiento, idea, opinión o información, y después de expresadas se podrá determinar si existe alguna responsabilidad por el ejercicio de la libertad de expresión, es decir, si amerita imponer una limitación al ejercicio de ese derecho. La responsabilidad ulterior tiene el único fin de prevenir el uso abusivo de este derecho, pero nunca el de evitar que los pensamientos, ideas, opiniones e información sean difundidas.

⁴⁴ Cf. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 117, párr. 110, Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 54; Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 42.

b) *Expresamente fijadas por la ley*,⁴⁵ lo cual significa que toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley.⁴⁶ Esto es, que la ley debe establecer, en términos claros y lo más preciso posible, por qué motivos las personas pueden eventualmente incurrir en responsabilidades por la expresión de pensamientos, ideas, opiniones o información, a fin de que toda persona tenga plena seguridad jurídica.

Las leyes vagas o ambiguas no son admisibles, ya que por su simple existencia disuaden la libertad de expresión, por el miedo que genera en las personas de ser sancionadas, además de que dejan en manos de las autoridades la interpretación de éstas, lo cual puede llevar a que se hagan interpretaciones judiciales amplias que restrinjan indebidamente la libertad de expresión, o bien, otorgar facultades discrecionales muy amplias a las autoridades, que les permita desarrollar actos arbitrarios equivalentes a la censura previa o a la imposición de responsabilidades desproporcionadas.

Pero más aún, si la ley es de naturaleza *penal*, éstas deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad, esto es, los más estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal.⁴⁷ Lo cual se concreta en la necesidad de utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles.⁴⁸

De esta manera, la responsabilidad ulterior para ser compatible con los instrumentos del SIDH y, por tanto, ser una

⁴⁵ La Corte Interamericana, desde su opinión consultiva *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986*. Serie A No. 6, estableció que la expresión "leyes" no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales, adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 120; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 117.

⁴⁷ Cf. Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

⁴⁸ *Idem*.

restricción admisible, debe estar establecida en una ley que, previamente al ejercicio de la libertad de expresión, haya sido adoptada por el órgano legislativo constitucionalmente facultado para ello y, además, dicha ley debe ser tan clara que, de su simple lectura, se permita determinar qué se está sancionando, y más si se trata de una ley de carácter penal.

c) *Ser necesaria para asegurar los fines que persigue*, lo cual significa que, debe ser “útil”, “razonable” u “oportuna”⁴⁹ para el logro de los fines imperiosos que persigue y que no debe limitar más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance de la libertad de expresión. Esto es, que sea el medio menos restrictivo y más eficiente disponible para proteger los bienes jurídicos fundamentales que se deben salvaguardar; que si se tienen varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, se escoja aquella que restrinja en menor escala la libertad de expresión, aquella que resulte necesaria por ser inevitable; la medida que mejor deje a salvo el derecho a la libertad de expresión, pero que inevitablemente se deba de poner para proteger los bienes jurídicos que se tienen que respetar.

Pero además de ser necesarias, las interpretaciones hechas por la Corte Interamericana, como intérprete última de la Convención Americana, han establecido que no basta con que sea necesaria, sino que también debe ser idónea y proporcional.

Que sea *idónea* significa, de acuerdo con lo establecido por el tribunal interamericano, que debe ser una medida que permita cumplir la finalidad que busca, que lleve efectivamente a alcanzar los objetivos legítimos e imperiosos que se persigue —no afectar los derechos de los demás: honra, dignidad, vida privada, reputación—, pero a la vez permita cumplir con el objeto y fin de la Convención Americana. En otras palabras, que proteja los objetivos que se plantea pero

⁴⁹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 122.

sin desnaturalizar las características de la libertad de expresión que hemos señalado a lo largo de este documento.

Que sea *proporcional*, o como lo señalan las interpretaciones de la Corte Interamericana “estrictamente proporcional”, significa que debe ajustarse estrechamente al logro del objetivo que se pretende alcanzar, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal libertad.⁵⁰ Es decir, que el sacrificio que se hace de la libertad de expresión no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante la medida se obtienen.⁵¹ Para evaluar la proporcionalidad, la Corte Interamericana ha sugerido que se evalúen tres factores: i) el grado de afectación del derecho contrario—grave, media, moderada—; ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario, y iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.⁵²

Ante lo complicado que puede ser el entendimiento de todos estos formulismos jurídicos y juegos conceptuales, podemos señalar, a manera de ejemplo clarificador, que la medida necesaria, idónea y proporcional por regla general es el derecho de rectificación o respuesta—que es la posibilidad que tiene quien ha sido aludido expresamente por el ejercicio de la libertad de expresión de otra persona a contestar en las mismas condiciones lo que se le ha dicho y que además es un derecho previsto en el artículo 14 de la CADH—por ser el medio menos restrictivo en todos los casos, ya que, sin alterar la libertad de expresión, permite que un abuso de ésta sea subsanado al reconocerse por el mismo medio y en las condiciones en las que lo expresado causó daño.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 123; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 46.

⁵¹ Cf. Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 83.

⁵² *Ibid.*, párr. 84.

Si lo anterior se considerara insuficiente porque se acredite la existencia de un daño más grave a los derechos protegidos, podría establecerse la responsabilidad civil⁵³ y, si ello pareciera insuficiente, como medida extrema, podría buscarse la responsabilidad penal, en el entendido que esta última puede no ser, de las opciones disponibles, la que restrinja en menor medida la libertad de expresión.⁵⁴

En este punto vale la pena destacar que los órganos del SIDH han establecido que al recurrir a mecanismos de responsabilidad frente a un presunto abuso de la libertad de expresión, debe aplicarse el estándar de valoración de la “real malicia”, es decir, demostrar que quien se expresó lo hizo con plena intención de causar un daño y con conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos. Además, quien alega que se le causó un daño es quien debe soportar la carga de la prueba para demostrar que las expresiones eran falsas y causaron efectivamente el daño alegado⁵⁵ y, finalmente, que sólo hechos y no las opiniones son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad.⁵⁶

De esta manera, para que la responsabilidad ulterior sea una restricción de la libertad de expresión válida, además de estar prevista en una ley de manera clara, debe tratarse de una

⁵³ No deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas a modo de restablecer la reputación dañada y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado.

⁵⁴ La Comisión y la Corte Interamericana han considerado en todos los casos que han sido objeto de su estudio y decisión, que la protección de la honra o reputación de funcionarios públicos o candidatos a ejercer funciones públicas mediante el procesamiento penal de quien se expresa por medio de los tipos penales de calumnia, injuria, difamación o desacato, así como para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público, son una medida desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática. Por ello han considerado las llamadas “leyes de desacato” como contrarias a la libertad de expresión, al ser legislaciones que penalizan la expresión que ofende, insulta o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 120.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 93; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 124.

medida que busque cumplir con la salvaguarda de los derechos e intereses que está llamada a garantizar, pero sin desnaturalizar, o hacerlo en la menor medida, a la libertad de expresión.

d) *Asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*, lo que significa que estos son los únicos objetivos autorizados por la Convención Americana para restringir la libertad de expresión por responsabilidad ulterior. Los órganos del SIDH han dicho que los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos para efectos de justificar una limitación a la libertad de expresión en casos concretos y, por tanto, sólo estos seis objetivos pueden justificar el establecimiento de una responsabilidad ulterior como restricción a la libertad de expresión.

Pero si esos objetivos no pueden ser interpretados de la forma que sea, ¿qué significan?, ¿qué incluyen?, ¿cómo deben ser interpretados? La jurisprudencia interamericana ha puesto especial atención en tres de ellos: se ha referido respecto a uno en casos no relacionados con la libertad de expresión, y de dos no ha precisado sus alcances.

i) *La protección de los derechos de los demás*⁵⁷ como objetivo para justificar la restricción a la libertad de expresión debe, en primer lugar, determinar que dichos derechos se encuentran claramente lesionados o amenazados, situación que debe probar quién desea limitarlos, por lo que si no hay una lesión clara a un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias.

Para precisar a qué derechos se refiere la norma, la Corte Interamericana ha señalado que son los derechos humanos protegidos por el artículo 11 de la CADH,⁵⁸ esto es: *la honra*,

⁵⁷ Al analizar este término se ha incluido, al mismo tiempo, la reputación por las razones que a continuación se señalarán.

⁵⁸ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

la dignidad, la vida privada y la reputación; estos derechos son en los que puede incidir la libertad de expresión, derechos con los cuales puede chocar el ejercicio de la libertad de expresión, pues ni la propia libertad de expresión puede ser justificación para restringir ésta misma, como tampoco lo puede ser una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe, ni otro derecho. Pero, pese a que se trate de otros derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, no significa que deben prevalecer éstos o la libertad de expresión, sino, más bien, de cómo deben ser armonizados, de cómo pueden subsistir los unos y el otro, puesto que ninguno ocupa una jerarquía o nivel superior de los otros, al ser todos los derechos humanos igual de importantes, es decir, se trata de hacer que convivan y subsistan la libertad de expresión al mismo tiempo que la honra, la dignidad, la vida privada y la reputación.

En este sentido, la garantía del ejercicio simultáneo de unos y otro derechos se debe realizar mediante un ejercicio de ponderación y balance en *cada caso concreto*, basado en un juicio que atienda a las características y circunstancias del caso particular, y al peso ponderado de cada uno de los derechos atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Esto es, analizar caso por caso los derechos de quiénes, cómo, cuándo, dónde y por qué están en conflicto. Así, por ejemplo, en muchos casos analizados por la Corte Interamericana ha estado en conflicto el derecho a la honra de funcionarios públicos frente a la libertad de expresión. Como hemos analizado antes, quienes desempeñan funciones públicas o se postulan para ello están más expuestos a la crítica, por la naturaleza misma de su trabajo, por lo que una ponderación teniendo sus derechos por un lado y la libertad de expresión de otra persona por el otro, sin duda dará mayor prevalencia a la libertad de expresión que al derecho a la honra, en la medida en que el interés del debate sobre asuntos públicos adquiere un valor ponderado mayor. En tales casos, los requisitos de protección del derecho a la honra y reputación de estas personas se deben ponderar en relación con los intereses de un

debate abierto sobre los asuntos públicos,⁵⁹ al igual que podría pasar en el caso de particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos.⁶⁰

Otro ejemplo podría ser la reputación de una institución frente a la libertad de expresión de una persona, en donde la Corte Interamericana ha considerado que otorgar una protección automática a la reputación de las instituciones del Estado y sus miembros es incompatible con el artículo 13 de la CADH,⁶¹ pues lo correcto es establecer de qué institución se trata y qué, cómo, dónde, cuándo y por qué se expresó algo, pero no de entrada proteger por encima de la libertad de expresión la reputación de una institución o de sus miembros.

Con el fin de dar mayor claridad a este punto, podríamos decir, de manera ejemplificativa, que algunas de las ponderaciones entre la libertad de expresión y los derechos a la honra, dignidad, vida privada y reputación que se podrían presentar, se darían a partir de analizar la situación concreta en la que se ejerza ésta el procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir las ideas, opiniones o información, y teniendo en cuenta la colisión de los derechos de las siguientes personas:

Libertad de expresión	Honra, dignidad, reputación, vida privada
Particular	Funcionario público
Particular con actividad pública	Funcionario público
Funcionario público	Funcionario público

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Kímel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 71; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 123.

⁶⁰ *Cf.* Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 86.

Candidato a funcionario público	Funcionario público
Periodista	Funcionario público
Dueño de medio de comunicación	Funcionario público
Particular	Dueño de medio de comunicación
Particular con actividad pública	Periodista
Candidato a funcionario público	Candidato a funcionario público
Periodista	Particular
Dueño de medio de comunicación	Periodista
Etcétera	Etcétera

ii) Por lo que hace al *orden público* como objetivo para justificar restricciones a la libertad de expresión debe, antes que otra cosa, obedecer a causas reales y objetivamente verificables que planeen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas, por lo que no basta invocar meras conjeturas ni circunstancias hipotéticas.⁶² Además, la Corte Interamericana ha señalado que si éste es invocado como fundamento de limitaciones a derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, la pluralidad y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana.⁶³

⁶² Cf. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre de 2009.

⁶³ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 64.

Para precisar sus alcances, el tribunal interamericano lo ha definido como: las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.⁶⁴ Además, ha dicho que el concepto de orden público reclama, en una sociedad democrática, que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, esto es, que la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.

Y reforzando lo anterior, el tribunal interamericano ha precisado que no se puede invocar la protección de la libertad de expresión o de la libertad de información como un objetivo que justifique restringir la libertad de expresión o de información,⁶⁵ lo cual, en este punto, significa que, siendo base fundamental del orden público la libertad de expresión en una sociedad democrática, no puede ser a la vez justificación para restringir la propia libertad de expresión en aras de mantener el orden público.

Además, el tribunal interamericano ha indicado que cuando se hable de orden público para justificar una restricción a un derecho humano, es necesario demostrar que el concepto "orden" que se está defendiendo no es autoritario, sino un orden democrático, entendido éste como la existencia de condiciones estructurales para que todas las personas, sin discriminación, puedan ejercer sus derechos en libertad, con vigor y sin miedo a ser sancionados por ello.⁶⁶

Al igual que otros conceptos jurídicos, éste no es sencillo de entender ni de definir, pero bien podemos afirmar que el objetivo "orden público" debe entenderse siempre en el marco de una sociedad democrática en la cual el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental y que, por tanto, la libre circulación de ideas debe estar presente.

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 77.

⁶⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF/2/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 58.

iii) *Seguridad nacional*. Este término no ha sido precisado en su contenido y alcances en cuanto a su interacción con la libertad de expresión y acceso a la información, sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de portar la información requerida.⁶⁷ En ese sentido, si bien para efecto del establecimiento de una restricción a la libertad de expresión poco aporta lo dicho por la Corte Interamericana, en cuanto al acceso a la información esto sí puede resultar de la mayor trascendencia, ya que los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos,⁶⁸ esto es, que tratándose de violaciones a derechos humanos el argumento de la seguridad nacional pasa a un segundo término y debe ceder frente al derecho de acceso a la información, al menos en principio, frente a los requerimientos que formulen las autoridades judiciales o administrativas encargadas de una investigación.

Así, para responder a nuestra pregunta, podemos señalar que: por una responsabilidad posterior al ejercicio de la libertad de expresión que esté establecida de manera por demás clara y precisa en una ley, la cual deberá traducirse en una medida estrictamente necesaria, idónea y proporcional, que sin desnaturalizar la libertad de expresión, asegure el respeto de los derechos a la honra, dignidad, vida privada, reputación, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 181.

9. ¿La censura previa está autorizada como medio para limitar la libertad de expresión?

La censura previa, de acuerdo con la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA, es el prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión, ya que conlleva su supresión.⁶⁹ En palabras de la Corte Interamericana, es la medida que por medio del poder público se establece a los medios para impedir en forma previa la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, por cualquier tipo de procedimiento, que condicione la expresión o la difusión de información al control del Estado, por ejemplo, mediante la prohibición de publicaciones o el secuestro de las mismas, o cualquier otro procedimiento orientado al mismo fin.⁷⁰ Es, de una manera más sencilla, el dictamen, valoración o juicio que hace o da un ente gubernativo respecto de cualquier forma de expresión, antes de que ésta sea difundida, antes de que se someta a la consideración o al conocimiento de más personas.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 2, establece de manera clara que: “El ejercicio del derecho [a la libertad de expresión] no puede estar sujeto a previa censura”. De esta manera, resulta evidente que en principio y por regla general, la censura previa no está autorizada como medida para restringir la libertad de expresión, esto es, que esa acción concreta de valoración de una expresión antes de que sea difundida no es una medida válida si lo que se pretende es la garantía de la libertad de expresión.

Sin embargo, a esa regla general hay una excepción, la cual está prevista en el párrafo 4 del mismo artículo y que autoriza, como único caso posible, la censura previa de los espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos.

Esto quiere decir que la única forma de expresión que puede ser objeto de censura previa es la relativa a los espec-

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 146.

⁷⁰ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68.

táculos públicos y que, por tanto, las demás formas de expresión en cualquiera de sus modalidades no pueden ser previamente censuradas; que en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión.⁷¹

No obstante la existencia de esa excepción, ésta no es ilimitada, ya que como el referido párrafo 4 lo establece, se puede hacer si se hace “por ley [y con] el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”. En ese sentido, el primer requisito que debe satisfacer la censura previa de espectáculos públicos es estar prevista en una ley —tanto en sentido formal como material—, la cual debe tener las mismas características y naturaleza que aquellas que establecen responsabilidad ulterior, esto es, ser previa al acto a censurar, clara, precisa y redactada en términos unívocos. Pero sólo puede darse con un objetivo: regular el acceso a dichos espectáculos públicos para la protección moral de la infancia y adolescencia. Con lo cual, ningún otro objetivo es autorizado ni otro supuesto es posible deducir de esa excepción a la regla de la prohibición de censura previa a la libertad de expresión.

Para dar mayor claridad a este análisis, podemos señalar que, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, se pueden considerar como censura previa, entre otras, las siguientes conductas:

- La incautación de libros, materiales de imprenta y copias electrónicas de documentos.
- La prohibición de publicar o divulgar un libro.⁷²
- La prohibición a un funcionario público de realizar comentarios críticos frente a un determinado proceso o institución.⁷³

⁷¹ Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 70.

⁷² Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; CIDH, Informe de Fondo No. 90/05, *Caso No. 12.142, Alejandra Matus Acuña*, Chile, 24 de octubre de 2005.

⁷³ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

- La orden de incluir o retirar determinados enlaces (*links*) en internet.
- La imposición de determinados contenidos en una página electrónica.
- La prohibición de exhibir una película de cine.⁷⁴
- La prohibición de pronunciar un discurso, etcétera.

La censura previa mata la libre circulación de pensamientos, ideas, opiniones e informaciones; es fuente de la homologación tirana de las expresiones, afectando no sólo al individuo al que se le prohíbe expresarse libremente o se le obliga a mostrar sus expresiones sólo de una determinada forma o sentido, sino también a la sociedad, al impedirle estar bien informada y a recibir y conocer las expresiones ajenas. Se afecta así una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.⁷⁵

Así, en respuesta a nuestra pregunta, podemos señalar que: sí, pero sólo en un caso y con un objetivo. No como principio ni regla general, pues esto lo es la prohibición de la previa censura.

10. ¿Qué otras restricciones a la libertad de expresión no están permitidas?

De acuerdo con el texto del artículo 13 de la CADH, además de las características especiales que se deben de cumplir para restringir la libertad de expresión y prohibiciones establecidas, tampoco "se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de

⁷⁴ Corte IDH, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

⁷⁵ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. *Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*. Serie A No. 5, párr. 54.

ideas y opiniones”.⁷⁶ Esto quiere decir que sin excusa alguna y desde todos los ángulos posibles, la libertad de expresión se encuentra salvaguardada a fin de evitar que, incluso formas que pudieran parecer menos evidentes por no mostrarse como medidas que van directamente dirigidas a establecer un control directo de las expresiones, afecten o disminuyan el pleno ejercicio de este derecho humano.

A este respecto, la Corte Interamericana ha establecido, en primer lugar, que el listado contenido en el párrafo 3 del artículo 13 de la CADH no es un listado cerrado que no pueda incluir otras formas de restringir este derecho, puesto que no impide considerar “cualesquiera otros medios” o vías indirectas, como aquellos derivados de las nuevas tecnologías,⁷⁷ o bien, medios que pudieran considerarse rudimentarios u obsoletos, pero que puedan resultar tradicionales para una comunidad indígena, aquellos que hoy todavía no nos imaginamos con precisión pero que serán usados para expresarse el próximo año y, obviamente, aquellos que hoy tenemos y sirven desde diferentes formas y plataformas para expresar ideas, opiniones e informaciones.

Asimismo, el tribunal interamericano no ha perdido de vista el término “particulares” contenido en la norma antes transcrita, y en ese sentido ha señalado que la responsabilidad del Estado por restricciones indirectas puede provenir también de actos entre particulares, pues, como lo señala la norma, no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también “controles particulares” que produzcan el mismo resultado.⁷⁸ Situación que es muy importante que esté precisada, pues los particulares pueden actuar por encargo de entes gubernativos a fin de establecer controles indirectos, pero también, y como veíamos en los diferentes tipos de relaciones que se pueden dar en el ejercicio de los derechos, los particulares con poder económico, social,

⁷⁶ Párrafo 3 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 367; Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 340.

⁷⁸ *Ibid.*, párrs. 107 a 110 y 340, y 118 a 121 y 365, respectivamente.

cultural o de otro tipo pueden imponer estos controles a otros particulares, sin que ello derive en una ventaja para los funcionarios públicos, sino simplemente para esos particulares, situación que tampoco puede ser tolerada por el Estado si pretende garantizar de manera efectiva la libertad de expresión.

A este respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la libertad de expresión se puede ver restringida indirectamente sin intervención directa del Estado cuando, por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.⁷⁹ Pero además, que no sólo pueden generarse en factores económicos, sino que también puede ser proveniente de actos de agresión de particulares. Esto es, que no sólo se viola el derecho cuando se imponen restricciones por el Estado, sino también cuando se permite o tolera el establecimiento de controles particulares por la forma o mecanismo que sea.

Los órganos del SIDH han señalado hasta ahora que constituyen medios indirectos de restricción de la libertad de expresión, los siguientes:

- La exigencia de la colegiación obligatoria de periodistas.⁸⁰
- El uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado.
- El revocar la nacionalidad al director de un medio de comunicación.⁸¹
- Las declaraciones tendenciosas o maliciosas de los funcionarios públicos.⁸²

⁷⁹ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 56.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 76.

⁸¹ Corte IDH, *Caso Iucher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 158 a 163.

⁸² Corte IDH, *Caso Perzo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151; Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.

- La exigencia desproporcionada o discriminatoria de acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales.⁸³

De esta manera, se debe poner especial atención en cada caso a todo lo que se necesita para que un pensamiento, idea, opinión o información puedan ser difundidas, lo que ello requiere para garantizar la comunicación y su circulación, desde aspectos personales, instrumentales, materiales y otros que rodean a las expresiones, ya que, cualquier medio indirecto, por sutil o inofensivo que parezca, puede constituirse en una vía o medio de restricción que afecte la libertad de expresión, un mecanismo de aquellos que también están prohibidos.

Así, para dar respuesta a la pregunta que planteamos, debemos señalar que: las indirectas que estén encaminadas a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, sean por parte del Estado o de particulares.

11. ¿Hay expresiones que no están protegidas por la libertad de expresión?

Si bien hemos señalado que en principio toda expresión está protegida, por desagradable, chocante, ofensiva o perturbadora que sea, también es cierto que hay expresiones que resultan directamente contrarias al objeto y fin de la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos, esto es, el respeto y la protección de los derechos humanos. Por tanto, sí hay un sector de expresiones que no son susceptibles de autorizarse de ninguna manera, ni siquiera por medio de un ejercicio de balance entre derechos. En ese sentido, el párrafo 5 del artículo 13 de la Convención Americana establece que: "Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor

Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139. Esto debe ser tomado en cuenta pese a que la Corte Interamericana no determinó responsabilidad internacional en el caso de referencia por restricciones indirectas a la libertad de expresión.

⁸³ *Ibid.*, párrs. 375 y 346, respectivamente.

de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Parece evidente que esas formas de discurso o expresión no deben gozar de ninguna protección, pues lo que buscan justamente es que otros derechos humanos sean violados, lo cual, a todas luces, no puede ser compatible con la Convención Americana, ni admitido por la OEA, ni compatible con una sociedad democrática.

No obstante ello y la gravedad de las expresiones, resulta necesario para sancionar tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión, por dura, injusta o perturbadora que ésta sea, sino que tiene la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real, y efectiva de lograr sus objetivos.⁸⁴ Si no fuera así, se podría dejar un espacio para sancionar opiniones como el anarquismo y otras, que cuestionan de fondo la propia existencia de las instituciones vigentes.⁸⁵

Además de esas expresiones generales, en opinión de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana,⁸⁶ tampoco gozan de protección: i) la incitación directa y pública al genocidio, que está implícitamente establecido en el contenido de ese párrafo 5, así como ii) la pornografía infantil, que tampoco se encuentra expresamente regulada en dicha norma. Aunque pareciera evidente que cualquier expresión que llame expresamente a que sean violados otros derechos humanos reconocidos en la Convención Americana o en otros tratados debe estar prohibida,

⁸⁴ Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 77.

⁸⁵ Cf. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF/2/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 58.

⁸⁶ Cf. *idem*.

pues ello atenta con la razón de ser de los tratados de derechos humanos y muchos esfuerzos de la comunidad internacional destinados a evitar que grandes tragedias humanas se vuelvan a repetir.

Los órganos del SIDH no han tenido que analizar un caso de este tipo y, por tanto, la jurisprudencia es escasa a este respecto, por lo cual debemos hacer un análisis serio del conjunto de expresiones que podrían entrar en esta categoría y que seguramente son más que las dos que ha especificado la Relatoría para la Libertad de Expresión. No obstante ello, el ejercicio que se haga debe tener una justa dimensión a la libertad de expresión y distinguir, sin error, entre la incitación e invitación expresa a que los derechos humanos sean violados, y las expresiones críticas, molestas u ofensivas que se pueden hacer respecto de personas e instituciones, sin que ello signifique difundir expresiones que llaman a violar otros derechos humanos.

Así, finalmente, en respuesta a la última pregunta de este apartado, podemos señalar que: sí, aquellas que llaman expresamente y de manera cierta a violar otros derechos humanos.

V. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El derecho de acceso a la información es un derecho humano inalienable, inherente a todas las personas, que tiene como finalidad permitir a éstas buscar y recibir informaciones de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Es un derecho individual esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Por ello, el derecho de acceso a la información es la herramienta indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones,

esté suficientemente informada. Por eso es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. El derecho de acceso a la información es, por lo tanto, no sólo un derecho de los individuos, sino de la sociedad misma.⁸⁷ Es una condición necesaria para prevenir el arraigo de los sistemas autoritarios.⁸⁸

Pero además, al igual que la libertad de expresión, es una herramienta clave para el ejercicio y respeto de los demás derechos humanos, al prevenir abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenir la corrupción.⁸⁹ A través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos.⁹⁰

El derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública —en especial para el control de la corrupción; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente de los grupos más vulnerables.⁹¹

⁸⁷ Cf. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

⁸⁸ Cf. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86.

⁸⁹ Cf. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87.

⁹⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 5.

⁹¹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

En ese sentido, podemos afirmar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano individual, un elemento esencial para la construcción de sociedades democráticas con instituciones transparentes y una herramienta clave para el ejercicio, conocimiento y respeto de otros derechos y libertades.

Este derecho tiene un incipiente desarrollo en la jurisprudencia interamericana. De manera más específica se ha dedicado a analizar el “acceso a la información pública” o en manos del Estado y no lo que algunos consideran como acceso a la información en sentido amplio⁹² y que podría abarcar otro tipo de informaciones que circulan y deben circular en la sociedad. Bajo este entendido, a continuación analizaremos cómo se ha caracterizado este derecho en el SIDH.⁹³

1. ¿Quién tiene derecho de acceso a la información?

Como lo vimos en el apartado anterior, el artículo 13 de la Convención Americana establece de manera clara que: “Toda persona tiene derecho [...] de buscar, recibir y difundir informaciones...” En ese sentido, al igual que lo decíamos para la libertad de expresión, este derecho le pertenece y puede ser ejercido por cualquier persona sin discriminación alguna.

No es un derecho exclusivo de los periodistas, ni de los académicos o profesionistas, mucho menos de los funcionarios públicos o de los dueños de los medios de comunicación, como tampoco de los abogados ni de las organizaciones de la sociedad civil. Es un derecho de toda persona ubicada en las categorías anteriores y de cualquier otra persona, sin

⁹² Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, “El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México”, en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, 2001, pp. 71-102.

⁹³ Para una mejor comprensión de las preguntas que se hacen en este apartado, se recomienda consultar el apartado anterior —IV—, relativo a la libertad de expresión, en donde se analizan con mayor detalle muchos de los aspectos que se rigen la configuración de ambos derechos y que para evitar repeticiones innecesarias se dan por estudiados en este apartado.

importar su edad, las actividades a las que se dedique, su posición social, su raza, su sexo, su religión, ni ninguna otra distinción. Es un derecho de todos y todas.

La Corte Interamericana a este respecto ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana. Es decir, que no se tiene que acreditar una razón concreta y particular para buscar y recibir información, ya que, como hemos señalado, es un derecho de toda persona.

2. ¿Cuáles son las dimensiones del derecho de acceso a la información?

Al igual que la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión individual y una dimensión social o colectiva.

Individual porque toda persona tiene derecho a buscar y recibir informaciones. Pero, a su vez, quien accede a la información tiene el derecho a divulgar ésta en forma tal que circule en la sociedad para que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla⁹⁴ y, por tanto, también tiene una dimensión colectiva, al permitirle a toda la sociedad buscar la información que necesite y recibir la información de quien ha accedido a ésta.

3. ¿De qué forma se puede ejercer el derecho de acceso a la información?

De conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana, este derecho se puede ejercer “ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa [...], o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Sin embargo, de conformidad con lo establecido por los órganos del SIDH, todo parece indicar

⁹⁴ Cf. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 18.

que la mejor forma es hacerlo por escrito o por un medio que deje constancia de dicha solicitud.

Ello se confirma por el hecho de que la Corte Interamericana ha destacado que el Estado debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije los plazos para resolver y entregar la información, y se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.⁹⁵

Asimismo, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

La adecuada satisfacción del derecho de acceso a la información supone la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico un recurso efectivo e idóneo que pueda ser utilizado por todas las personas para solicitar la información requerida. Para garantizar la verdadera universalidad del derecho de acceso, este recurso debe reunir algunas características: a) debe ser un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, que sólo exija el cumplimiento de requisitos básicos tales como: la identificación razonable de la información solicitada y los datos requeridos para que la administración pueda entregarle la información al interesado; b) debe ser gratuito o de bajo costo, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información; c) debe establecer plazos cortos pero razonables para que las autoridades suministren la información requerida; d) debe permitir que las solicitudes se hagan de forma *oral* en los casos en que no pueda realizarse por escrito, por ejemplo, por no conocer la lengua, por no saber escribir o en situaciones de extrema urgencia; e) debe establecer la obligación de la administración de asesorar al solicitante sobre la manera de formular su solicitud, incluyendo la asesoría sobre la autoridad facultada por ley para responder, incluso hasta el

⁹⁵ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 163.

punto de que la propia autoridad haga la correspondiente remisión informando del trámite a la persona interesada, y f) debe establecer la obligación de que la respuesta negativa sea motivada y la posibilidad de que ésta pueda ser impugnada ante un órgano superior o autónomo y posteriormente cuestionada en la vía judicial.⁹⁶

De lo anterior, y de conformidad con lo que han establecido los órganos del SIDH, bien se puede afirmar que por regla general el derecho de acceso a la información se debe ejercer por escrito y por medio de un mecanismo sencillo de fácil acceso. Por excepción, cuando así lo ameriten las circunstancias especiales, de forma oral. No obstante ello, consideramos que en futuras interpretaciones que puedan llevar a cabo los órganos del SIDH, podrían precisar este aspecto a fin de que la expresión “procedimiento de su elección” contenido en la Convención Americana adquiera mayor significado y alcance, así como que el término escrito no significa únicamente el uso de papel, sino también de cualquiera de las nuevas tecnologías y mecanismos en los que actualmente se pueden archivar informaciones y datos. De otra manera, el contenido de la CADH no sería garantizado por completo.

4. ¿A qué información se puede acceder?

De conformidad con lo establecido por los órganos del SIDH y por el Comité Jurídico Interamericano, que es un órgano principal de la OEA, el derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos, y la información que el Estado capta y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. Toda la infor-

⁹⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.1/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 26. La palabra resaltada no es del original.

mación significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la controlada y archivada en cualquier formato o medio.⁹⁷

Esto incluye la información que tengan todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. También la información con que cuenten quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos.

5. ¿Qué características debe satisfacer el derecho de acceso a la información?

Para que se pueda tener un ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, se han establecido en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos una serie de principios y características dentro de las cuales se debe enmarcar este derecho. Las más relevantes en ese sentido son:

a) *Principio de máxima divulgación*, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, por lo que sólo puede estar sujeta a un sistema restringido de excepciones⁹⁸ que debe favorecer el acceso a la información y tener como excepción el secreto, incluso en caso de duda o vacío legal, así como imponer la obligación al Estado de probar por qué es reservada una información.

b) *Recurso sencillo y accesible para solicitar la información*, esto es, la existencia de un instrumento, cualquiera que sea su denominación, que permita de manera sencilla y accesible a cualquier persona, sin discriminación, formular una solicitud de información al Estado. El recurso debe establecer requisitos simples para utilizarlo, responsables de su trámite y resolución, plazos y de-

⁹⁷ Cf. *ibid.*, párr. 21, y Comité Jurídico Interamericano, Resolución 147 del 73o. Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, 7 de agosto de 2008, Punto resolutivo 2.

⁹⁸ Cf. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92.

más características que de manera sencilla le permitan a cualquier persona buscar y recibir las informaciones que necesite o desee conocer.

c) *Recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información*, lo que significa que en caso de que en el recurso señalado en el inciso anterior se decida no entregar la información solicitada o se omita dar respuesta a la solicitud, esa decisión u omisión pueda ser revisada por medio de un recurso sencillo, efectivo, expedito y no oneroso que se resuelva ante un juez o tribunal, esto es, un medio de defensa o recurso que satisfaga los estándares del sistema interamericano⁹⁹ ante la negativa u omisión de entrega de información por parte del Estado y demás obligados.

d) *Máxima eficacia*, lo que significa que el Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que se le formulen de manera oportuna, completa y accesible, o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso.¹⁰⁰

e) *Transparencia activa*, que es la obligación que tiene el Estado de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, esto es, tener accesible por el mayor número de medios de los que disponga, en un lenguaje accesible a cualquier persona y sin que nadie se lo solicite, información detallada y actualizada, al menos de su estructura, funcionamiento, facultades, presupuesto, programas, beneficiarios de éstos, mecanismos para presentar quejas, ubicación de oficinas, particulares que prestan servicios a su nombre y, en general, información que detalle sus funciones y actividades.

f) *Creación y conservación de archivos*, que implica el deber del Estado de producir o captar la información que

⁹⁹ La Corte Interamericana ha establecido en jurisprudencia constante que los recursos judiciales son compatibles con las exigencias de la Convención Americana si son adecuados, es decir, si son idóneos para proteger la situación jurídica infringida, y efectivos, esto es, capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos.

¹⁰⁰ Cf. *ibid.*, párr. 77.

necesita para el cumplimiento de sus deberes y la derivada de sus actividades y funcionamiento, es decir, crear memoria escrita o por los medios más óptimos y accesibles de los que disponga de la forma en la que cumple con sus funciones y desempeña sus actividades, así como de los que actúen en su nombre o por su autorización, velando por que toda esa información sea conservada para su consulta pública.

g) Motivación clara de las negativas de acceso a la información, esto es, que el solicitante de información en todo caso debe recibir una respuesta fundamentada y motivada sobre la negativa de la entrega de información que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible,¹⁰¹ explicándole con claridad los motivos que justifican la negativa y la ley en que se basa.

h) Estricta confidencialidad, que significa que el deber de confidencialidad, además de ser excepcional, no abarca a la información relativa a una institución o a las funciones que ésta realiza cuando se hubieren hecho públicas.¹⁰²

i) Marco legal conforme a estándares internacionales, lo que implica que el Estado debe crear un marco jurídico adecuado para la protección del derecho de acceso a la información, en el que al menos se recojan los aspectos antes señalados y todo aquello que permita la efectividad, el respeto y la plena garantía del derecho de acceso a la información.

6. ¿El derecho de acceso a la información se puede limitar?

Al igual que otros derechos, como ya lo hemos establecido en este documento, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto y, por tanto, sí puede ser limitado. Las limitaciones que se pueden establecer a éste deben cum-

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

¹⁰² Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 77.

plir en esencia las mismas características que a la libertad de expresión, ya que este derecho está enmarcado en el contenido del artículo 13 de la Convención Americana y las interpretaciones que de éste ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. ¿Cómo se puede limitar el derecho de acceso a la información?

El derecho de acceso a la información sólo se puede limitar si se da un cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en el artículo 13, párrafo 2, de la CADH, esto es, si se satisfacen las condiciones de estricta legalidad, necesidad (idoneidad y proporcionalidad) y finalidad (protección de objetivos legítimos autorizados por la CADH), sin olvidar, además, que de conformidad con las características que hemos señalado antes, la máxima divulgación impone un requisito adicional a observarse, esto es, la verdadera excepcionalidad de las restricciones, que se traduce en el limitado número de excepciones que pueden existir para que la información no sea entregada y en el establecimiento de un plazo razonable para que éstas subsistan, a fin de que una vez que concluya dicho plazo la información pueda ser consultada, salvo que subsista efectivamente el riesgo cierto y objetivo que haya justificado el establecimiento de la restricción.

Así, las limitaciones al derecho de acceso a la información para que se puedan establecer deben partir del hecho de que este derecho tiene como esencia el principio de la máxima divulgación, por lo que las restricciones al acceso a la información deben ser taxativas, la excepción y no la regla, así como contar con plazos que permitan que la información se divulgue y la restricción desaparezca.

Asimismo, deben estar previstas en la ley, de manera clara y precisa, lo cual implica que ésta sea emitida por el órgano legislativo constitucionalmente dispuesto para ello y que no deje a la discrecionalidad de los funcionarios si se divulga o no la información.

Y como toda restricción a un derecho humano, tal y como fue explicado al analizar la libertad de expresión, de-

ben ser necesarias en una sociedad democrática, idóneas para alcanzar el objetivo que buscan, proporcionales al interés que las justifiquen y no desnaturalizar, o hacerlo en la menor medida posible, el derecho de acceso a la información.

Además, deben responder expresamente a una finalidad, a un objetivo permitido por la Convención Americana, siendo éstos, como lo hemos establecido en el apartado anterior: *los datos personales*,¹⁰³ la honra, la dignidad, la vida privada, la reputación, la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

8. ¿Hay información que no admite restricción alguna para su entrega?

De conformidad con los alcances que el derecho de acceso a la información tiene en el sistema interamericano, los Estados tienen la obligación de garantizar a los individuos el derecho de acceder a los archivos estatales que contienen información relativa a las violaciones graves a los derechos humanos,¹⁰⁴ destacando que este derecho implica también la posibilidad de acceder a los lugares físicos donde se encuentra la información.

Para ello, los Estados deben crear y conservar los archivos vinculados con graves violaciones de derechos humanos, como parte del *derecho a la verdad* que está estrechamente vinculado al acceso a la información.

De esta manera, toda la información relativa a las graves violaciones de derechos humanos siempre debe estar disponible, no sólo para quien tenga un interés directo, sino para cualquier persona, pues el conocimiento de la verdad sobre

¹⁰³ Este término forma parte del derecho a la intimidad, que algunos señalan que está incluido en el derecho a la vida privada. Pero independientemente de esa discusión, es un concepto estrictamente vinculado con el derecho de acceso a la información, al derivar del llamado *habeas data*, que es el derecho que toda persona tiene a acceder a información sobre sí misma, sea que esté en posesión del gobierno o de una entidad privada. El derecho incluye el derecho a modificar, eliminar o corregir la información considerada sensible, errónea, sesgada o discriminatoria y que dichos datos no sean conocidos por otras personas.

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

hechos relacionados con graves violaciones de derechos humanos es un mecanismo eficiente para evitar que se vuelvan a repetir, así como una herramienta eficaz para transitar hacia la democracia o asegurar que ésta se mantenga.

Incluso, como se ha señalado antes, la Corte Interamericana considera que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes.¹⁰⁵

En ese sentido, la información relativa a violaciones de derechos humanos no sólo debe ser recopilada y conservada por el Estado, sino que también es el tipo de información que debe estar disponible y al acceso de cualquier persona, información que debe ser conocida y difundida, a fin de que la verdad sobre esas graves violaciones se conozca y, con ello, buscar evitar que dichas violaciones se vuelvan a repetir. De allí la importancia de que esta información esté siempre accesible a cualquier persona.

VI. ALGUNOS DATOS ÚTILES

Todo lo que hasta aquí se ha analizado, parte del entendimiento de que dentro del SIDH se le ha dado a la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información. Algunos de sus alcances pueden ser discutidos, puestos en duda o precisados en su sentido, sin embargo, ése no es el objetivo de este documento. Por lo que, a quien le interese tener un acercamiento más amplio al estudio de estos derechos humanos, se le sugiere consultar lo siguiente:

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

1. Resoluciones y sentencias dictadas por la Corte Interamericana¹⁰⁶

a) Opiniones consultivas:

- i) La Colegiación Obligatoria de Periodistas, OC-5/85, 13 de noviembre de 1985.
- ii) Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta, OC-7/86, 29 de agosto 1986.

b) Casos contenciosos:

- i) *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001.
- ii) *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia del 6 de febrero de 2001.
- iii) *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia del 2 de julio de 2004.
- iv) *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia del 14 de septiembre de 2004.
- v) *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005.
- vi) *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006.
- vii) *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia del 2 de mayo de 2008.
- viii) *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, Sentencia del 27 de enero de 2009.
- ix) *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 28 de enero de 2009.
- x) *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 28 de enero de 2009.
- xi) *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia de 20 de noviembre de 2009.
- xii) *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010.

¹⁰⁶ Información disponible hasta el 15 de mayo del año 2011.

2. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

a) De país y anuales:

- i) Informes Anuales de la Relatoría sobre la Libertad de Expresión 1998 a 2009.
- ii) El derecho a la Libertad de Expresión en Paraguay, 2001.
- iii) La situación de la Libertad de Expresión en Guatemala, 2003.
- iv) Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Haití, 15 de julio de 2003.
- v) Informe sobre la Situación Libertad de Expresión en Panamá, 3 de julio de 2003.
- vi) Derecho a la Libertad de Expresión y Pensamiento en Venezuela, 2003.
- vii) Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: Análisis de la Situación de la Libertad de Expresión en Colombia, 31 de agosto de 2005.
- viii) Resumen Ejecutivo de la Visita conjunta de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, 24 de agosto de 2010.¹⁰⁷

b) De casos individuales:

- i) Caso 7778, Resolución No. 16/82, Guatemala, Obispo Juan Gerardi, 9 de marzo de 1982.
- ii) Caso 9178, Informe No. 17/84, Costa Rica, Stephen Schmidt, 3 de octubre de 1984.
- iii) Caso 9855, Resolución No. 20/88, Haití, Nicolás Estiverne, 24 de marzo de 1988.
- iv) Casos 9768, 9780 y 9828, No. 01/90, México, 17 de mayo de 1990.

¹⁰⁷ De esta visita se emitirá el Informe sobre la Libertad de Expresión en México.

- v) Caso 10.580, Informe No. 10/95, Ecuador, Manuel Bolaños, 12 de septiembre de 1995.
- vi) Caso 10.948, Informe No. 13/96, El Salvador, 1 de marzo de 1996.
- vii) Caso 10.325, Informe No. 2/96, Grenada, Steve Clark y otros, 1 de marzo de 1996.
- viii) Caso 11.230, Informe No. 11/96, Chile, Francisco Martorell, 3 de mayo de 1996.
- ix) Caso 11.430, Informe No. 43/96, México, José Francisco Gallardo Rodríguez, 15 de octubre de 1996.
- x) Caso 11.303, Informe No. 29/96, Guatemala, Carlos Ranferí Gómez López, 16 de octubre de 1996.
- xi) Caso 10.548, Informe No. 38/97, Perú, Hugo Bustíos Saavedra, 16 de octubre de 1997.
- xii) Caso 11.221, Informe No. 3/98, Colombia, Tarcisio Medina Charry, 7 de abril de 1998.
- xiii) Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705, Informe No. 25/98, Chile, Alfonso René Chanfeau Oracye y otros, 7 de abril de 1998.
- xiv) Caso 10.480, Informe No. 1/99, El Salvador, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, 27 de enero de 1999.
- xv) Caso 11.317, Informe No. 20/99, Perú, Rodolfo Robles Espinoza e hijos, 23 de febrero de 1999.
- xvi) Caso 11.610, Informe No. 49/99, México, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, 13 de abril de 1999.
- xvii) Caso 11.739, Informe No. 5/99, México, Héctor Félix Miranda, 13 de abril de 1999.
- xviii) Caso 11.740, Informe No. 130/99, México, Víctor Manuel Oropeza, 19 de noviembre de 1999.
- xix) Caso 10.488, Informe No. 136/99, El Salvador, Ignacio Ellacuría y otros, 22 de diciembre de 1999.
- xx) Caso 11.481, Informe No. 37/00, El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, 13 de abril de 2000.

- xxi) Caso 12.142, Informe No. 90/05, Chile, Alejandra Marcela Matus Acuña y otros, 24 de octubre de 2005.
- xxii) Caso 12.476, Informe No. 67/06, Cuba, Oscar Elías Biscet y otros, 21 de octubre de 2006.
- xxiii) Caso 11.500, Informe No. 124/06, Uruguay, Tomás Eduardo Cirio, 27 de octubre de 2006.
- xxiv) Caso 12.468, Informe No. 23/08, Jamaica, Dudley Stokes, 14 de marzo de 2008 (fondo).
- xxv) Caso 12.487, Informe No. 36/08, Ecuador, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, 18 de julio de 2008.
- xxvi) Caso 12.470, Informe No. 110/09, Chile, Ricardo Israel Zipper, 10 de noviembre de 2009.

3. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁸

- i) Amparo en Revisión 2676/2006, Primera Sala, 5 de octubre de 2005.
- ii) Amparo Directo en Revisión, 1580/2003, Primera Sala, 5 de octubre de 2006.
- iii) Amparo en Revisión 1595/2006, Primera Sala, 29 de noviembre de 2006.
- iv) Amparo Directo en Revisión 2044/2008, Primera Sala, 7 de junio de 2009.
- v) Amparo Directo en Revisión 1302/2009, Primera Sala, 12 de mayo de 2010.

¹⁰⁸ Para mayores detalles de estos casos se recomienda: Francisca Pou Giménez, “Libertad de pensamiento y expresión: dimensiones y límites. Censura previa e incriminación de ideas”, en *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los derechos humanos. Recopilación de ensayos*, pp. 351-384; Manuel Becerra Ramírez, “El poder judicial y el derecho internacional de los derechos humanos. El caso del “poeta irreverente”, en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, t. VI: *Interpretación constitucional y jurisdicción electoral*, pp. 455-471.

4. Algunas referencias bibliográficas

- BREWER-CARÍAS, Allan R. *et al.*, *La libertad de expresión amenazada. Sentencia 1013*. Caracas/San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 2001.
- BASTERRA, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.
- BECCERRA RAMÍREZ, Manuel, "El poder judicial y el derecho internacional de los derechos humanos. El caso del "poeta irreverente", en *La Ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, t. VI: *Interpretación constitucional y jurisdicción electoral*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 455-471.
- CARPISO, Jorge, y Ernesto Villanueva, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso nacional de Derecho Constitucional III*. México, UNAM, 2001, pp. 71-102.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- FISS, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*. Barcelona, Gedisa, 1999.
- GAIERO GUADAGNA, Bruno J., *La regulación procesal del habeas data: protección de datos personales y acceso a la información pública*. Montevideo, B de f, 2010.
- JIMÉNEZ ULLOA, Adriana Consuelo, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010.
- LUQUE RÁZURI, Martín, *El derecho de acceso a la información pública documental y la regulación de la información secreta*. Lima, Ara, 2002.

- POLO SABAU, José Ramón, *Libertad de expresión y derecho de acceso a los medios de comunicación*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
- POU GIMÉNEZ, Francisca, "Libertad de pensamiento y expresiones: dimensiones y límites. Censura previa e incriminación de ideas", en *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los derechos humanos. Recopilación de ensayos*. México, Poder Judicial de la Federación-Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011, pp. 351-384
- RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CIDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.1/09, 30 de diciembre de 2009.
- , *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre de 2009.
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, *La libertad de expresión y sus límites*. Lima, Grijley, 2008.
- RIVERA, Julio César, *La libertad de expresión y las expresiones de odio*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009.
- SALVADOR CODERCH, Pablo, *Prevenir y castigar: libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños*. Madrid, Marcial Pons / Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997.
- SMEND, Rudolf, *Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el Tribunal Constitucional Alemán*. México, UNAM, 2005.
- URIOSTE BRAGA, Fernando, *Libertad de expresión y derechos humanos*. Montevideo, B de f, 2008.
- VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de acceso a la información en el mundo*. México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Miguel Ángel Porrúa, 2006.

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Ana Belem García Chavarría
- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Alma Liliána Mata Noguez
- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Carlos María Pelayo Moller
- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez
- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
María José Franco Rodríguez
- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
Ricardo A. Ortega Soriano
- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
Oscar Parra Vera
- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Yuria Saavedra Álvarez
- El *derecho a defender los derechos*: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
Jorge Humberto Meza Flores
- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Karlos A. Castilla Juárez
- La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jorge F. Calderón Gamboa
- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
Karla I. Quintana Osuna

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Alexandra Sandoval Mantilla
- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julie Diane Recinos
- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jacqueline Pinacho Espinosa
- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Silvia Serrano Guzmán
- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
Santiago J. Vázquez Camacho
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
Karla I. Quintana Osuna
Silvia Serrano Guzmán
- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
Andrea Davide Ulisse Cerami
- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
Fernando Arlettaz
- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
Guillermo E. Estrada Adán
- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
Luis Gabriel Ferrer Ortega
Jesús Guillermo Ferrer Ortega
- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
Sofía Galván Puente

Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Mireya Castañeda
- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
Mauricio Iván del Toro Huerta
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Guadalupe Barrena
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Antonio Riva Palacio Lavín
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Luis Gabriel Ferrer Ortega
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Gabriela Rodríguez Huerta
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Rafael García de Alba
- La Convención sobre los Derechos del Niño
Ana Belem García Chavarría
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Julieta Morales Sánchez
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Diana Lara Espinosa
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
Alonso Rodríguez Moreno
- La evolución histórica de los derechos humanos en México
María del Refugio González Mireya Castañeda
- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
Diego García Ricci
- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
Mireya Castañeda
- Derecho Internacional Humanitario
Luis Ángel Benavides Hernández
- Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Luisa Fernanda Tello Moreno
- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro
- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
Alan Arias Marín
- La prevención y la sanción de la tortura
María Elena Lugo Garfías
- La desaparición forzada de personas
Luis Ángel Benavides Hernández
- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
José Zamora Grant
- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
Rubén Jesús Lara Patrón
- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
Karla Pérez Portilla
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
Javier Cruz Angulo Nobara
- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
Sandra Serrano
- Grupos en situación de vulnerabilidad
Diana Lara Espinosa
- Libertad de expresión y acceso a la información
Eduardo de la Parra Trujillo
- Presunción de inocencia
Ana Dulce Aguilar García
- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
Moisés Jaime Bailón Corres

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
Aniza García
- El bloque de derechos multiculturales en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
Sofía Galván Puente
- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
Daniel Vázquez
- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
Antonio Riva Palacio
- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
Alfonso Herrera García
- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
Rodrigo Brito Melgarejo
- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
Alejandra Negrete Morayta
Arturo Guerrero Zazueta
- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
Ximena Medellín Urquiaga
Ana Elena Fierro Ferráez
- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
Eber Omar Betanzos Torres
- Asilo y condición de refugiado en México
Abigail Islas López
- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México?
Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
Arturo Guerrero Zazueta
- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
Diana Lara Espinosa
- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
Karla Pérez Portilla
- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
María Martín Sánchez
- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez
- Libertad religiosa en México
Alonso Lara Bravo
- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
Rodrigo Brito Melgarejo
- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
Zamir Andrés Fajardo Morales
- Eficacia constitucional y derechos humanos
Armando Hernández Cruz
- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
Luis Eduardo Zavala de Alba

Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2015 en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Jorge Bustamante Fernández

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Marcos Fastlicht Sackler

Mónica González Contró

Carmen Moreno Toscano

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



Karlos A. Castilla Juárez



Maestro en Derecho con especialidad en Administración y Procuración de Justicia por la Universidad Nacional Autónoma de México, y postítulo en Derechos Humanos y Procesos de Democratización por la Universidad de Chile. Fue Subdirector de Litigio Internacional en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y asesor independiente de diversos casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Trabajó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actualmente es doctorando en la Universitat Pompeu Fabra, como becario del CONACYT.



9786078211067



9786078211142

